to de sus disposiciones fundamentales al

primeras nociones de la enseñanza.

Asl, pace, el Ministro que suscribo



SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 42.50 pesetas; por seis SXIZIT LA COM La SUSCIICION de los particu- Ler de 21 de Joho de 1838 y en otras. meses 25 idem; por tres meses 15 idem. - Se su cribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30 .- El pago de la suscricion será ADELANTADO .-- No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador .-- Los anuncios se insertas ran a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia. - ADVERTENCIA. - Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscricion se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho tieno la honra de someter à la puesta de certe número de individuos, por esameim el el a rotente de la misma, por esameim el puesta de certe número de individuos, por esameim el el a rotente de la misma.

### PARTE OFICIAL.

Gobierno, y esto solo en lo que so

nel de las necesidades de la enseñanza

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenisima Sefiora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

# MINISTERIO DE LA GUERRA.

luncionario desimado exclusivamen-

a este fin, que merezca la confianza -105 BI REALES DECRETOS. OUTDICO

Teniendo en consideracion las relevantes cualidades, esclarecidas dotes y eminentes servicios del Teniente General de los Ejércitos Nacionales Don Josquin Jovellar y Soler, y muy especialmente el distinguido mérito que contrajo como General en Jefe del Ejército del Centro, dando cima a la dificil empresa que le estaba confiada de pacificar el territorio de su mando en una breve, energica y gloriosa campaña, y contribuyendo con su patriotismo y pericia militar al feliz resulta do que tuvieron las operaciones de guerra en el Principado catalan y provincia de Hues. ca hasta despues de rendida la plaza de La Seo de Urgel al General en Jefe del Ejército de Cataluña; atendiendo à la expresion unanime del sentimiento nacional, à la notoriedad de sus altos hechos; oido el parecer del Consejo Supremo de la Guerra, préviamente consultado como Asamblea de la Orden de San Fernando, con arreglo á lo que previene el art. 24 de la Ley de 18 de Mayo de 1862, y de conformidad con sus Fiscales,

Vengo en concederle, à propuesta de Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz de la Real y militar Orden de San Fernando con la pension anual de 10.000

pesetas, trasmisible á su familia en los términos que previene el art. 11 del reglamento de la misma Orden.

reccion, inspeccion y orden económico

Dado en Palacio á 22 de Enero de 1876. -- Alfonso. -- El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos. decer en general Juntas provinciales y

ambien Juntas locales de primera ense-

isuza en cada distrito municipal, deter-

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitania general de Castilla la Vieja, Gobernador militar de la provincia y Plaza de Valladolid al Mariscal de Campo D. Luis Fernandez Golfin.

Dado en Palacio á 21 de Enero de 1876 .-- Alfonso .-- El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

acion e leuales acribuciones une an-

es de la publicacion de aquella.

Regia con la misma denomi-

Teniendo en consideracion lo propuesto por el General en Jefe del Ejército de Cataluña, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, A lab algamatosi

Vengo en conceder la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios de guerra al Brigadier D. Joaquin Mola y Martinez, en recompensa del mérito que contrajo al frente de la columna de su mando en las acciones ocurridas contre los carlistas en Molins de Rey el dia 28 de Junio último y en Espinalvet el 23 de Octubre a importancia de la corporaci. stuaiugia

Dado en Palacio á 29 de Enero de 1876.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

G. del 23 de Enero.)

driores a los que la Ley de 1857 les

#### nidas por sus fondos; dotando decoro-MINISTERIO DE FOMENTO.

asigna, atendrendo con preferencia, enExposicio de los apuros del crario munici-

SENOR: Realizado en su mayor parte el pensamiento de abastecer de aguas á Madrid por is Ley, que no quiso ciertamente ex- sear que se alteren los principios cardi-

medio del Canal de Isabel II, obra monumental que ilustra el reinado de Vuestras lugusta Madre, y en cuya prosecucion corresponde a V. M. la gloria del impulso dado á los trabajos para terminarla, deber esahora del Gobierno procurar que se cumplan los fines para que fué acometida tan graciosa empre-Vengo en decretar lo si.sz

e provecto de Decreto.

Sin desatender la conveniencia de que el Estado se resarza lo-ántes posible de cuantioso capital en ella invertido, á cuyo por la Direccion del Canal para promover las suscriciones entre los particulares, el Gobierno de V. M. considera que es preciso ante todo satisfacer las necesidades de la poblacion, en cuyo beneficio se concebió y ejecuto la idea de traer á la capital de la Monarquia las aguas del Lo-Hear v que no se hallen b. BYOZ

Para tan preferente objeto no bastan los 2.000 reales fontaneros à que asciende la suscricion del Ayuntamiento de Madrid: asi es que desde hace largo tiempo venian existiendo diferencias v suscitándose cuestiones entre la Municipalidad y la Direccion del Canal, por ser mucha el agua que se gastaba en los servicios públicos; cuestiones, que hacian imposible aumentar, sin que se concediera un derecho especial al Avuntamiento, el consumo de agua que con mucho superaba á la suscricion hecha a su tavor.

Pero sin una prévia liquidacion del agua que el Ayuntamiento de Madrid gasta, era imposible averigvar la diferencia que tendria que pagar; y no

facilidades at Aventamiento paes ménos cierto tambien que, si antes y en tiempos bonancibles tuvo grandes dificultades para satisfacer su suscricion, no habria que esperar hoy que le fuera posible adquirir la que para prestar sus servicios le es indispensable y ya viene usando desde hace tiempo de una manera informal é irregular, y shoud sup

Esto da origen a que cuando el Municipio acude al Ministerio de Fomento pidiendo que para el riego de nuevos jardines que establece ó de nuevas vias que fin no se perdona medio alguno construye se le facilite el agua necesaria convenientemente dispuesta para el servicio público, convencida la Direccion del Canal de que el Ayuntamiento utiliza ya más de la que le pertenece, cumpliendo su deber con plausible celo, presenta dificultades que es indispensable, si han de desaparecer, que sea á virtud de una disposicion que regularize el aprovechamiento que la Municipalidad ha de hacer de las aguas del Lozoya.

El Canal conduce hoy á la capital 12.000 reales fontaneros. segu informes facultativos; de estos son de propiedad particular unos 2.000, llegando además a 1.000 los abonos de los vecinos de Madrid. El resto, salvo lo que pueda perderse por causas de indole diversa, se utiliza en distintos usos públicos de la villa.

Es, pues, irrisorio que cuando esto sucede y los servicios municipales que redundan en favor de todos no pueden mermarse. sino que más bien y por conveniencia general es útil que vayan en aumento, se escatime el

Lunes 7 de F. brero de 1876

agua al vecindario, siendo asì que el Canal de Isabel II, no sólo puede traer por su cáuce los 12.000 reales fontaneres que conduce, sino hasta 70.000; que si hoy no vienen, consiste en que las acequias de riego, á las cuales han de destinarse 50.000, no están hechas, y á que los 8.000 restantes que para el casco de la poblacion se destinan son innecesarios por no haber abono ó adquisicion de agua por parte de los vecinos que haga

precisa su conduccion á Madrid.

Así, pues, el Ministro que suscribe, por lo mismo que conoce las continuas dificultades con que repetidamente se tropieza en asunto de tanto interés y que ve que ni es posible exigir la disminucion de servicios municipales ni obligar al pago de las diferencias de agua que resultan en contra del Ayuntamiento, segun los datos de la Direccion del Canal, cree que el Estado se halla en el caso de dar facilidades al Ayuntamiento para el uso del agua que necesite mientras las suscriciones o abonos no aumenten hasta el punto de hacer imposible la concesion gratuita del agua sin perjuicio de los intereses del Tesoro, de lo cual por hoy se está muy distante, puesto que ni con mucho viene á Madrid el agua que puede y debe venir cuando las necesidades lo exijan.

Por otra parte, el desarrollo de la poblacion ha reclamado nuevos paseos y vias que no conviene al Estado canalizar, supuesto que la conduccion de las aguas por ellos no le ha de dar ningun producto; y por el contrario, al Ayuntamiento le es indispensable para sus servicios, y parece natural que á esta corresponda costear obras que solo han de redundar en provecho suyo, y que seguramente ejecutara con el celo que le distingue.

Es atendible tambien la necesidad manifestada por el Municipio de proveer el aumento de las fuentes públicas para evitar conflictos tan repetidos durante el verano, y por lo tanto indispensable conceder al Ayuntamiento el derecho de establecerlas, cuando de los 100 barrios de la capital, 33, y entre ellos precisamente muchos de los habitados por familias pobres, se hallan privados de este indispensable beneficio.

Comprendiéndolo asl el Ministro que suscribe; penetrado del fundamento con que el Ayuntamiento reclama la facultad de disponer gratuitamente del agua precisa para el mejor servicio público; consideran-

do al propio tiempo que esto es perfectamente conciliable con los intereses del Estado, á quien el Canal de Isabel II pertenece, no molestará la atencion de V. M. aduciendo mayor copia de razones para la demostracion de que el Aynntamiento de Madrid debe hallarse investido de la facultad más arriba expresada, limitándola con la condicion de que las obras que requieran los nuevos servicios de agua que se proponga plantear el Municipio han de ser ejecutadas á sus expensas. De este modo se lograrán las ventajas que se prcmetieron para el vecindario los iniciadores de la obra, y el Estado podrá resarcirse de sus gastos con la suscricion de los particu-

Fundado en lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuer-do con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 22 de Enero de 1876.

—Señor: —A L. R. P. de V. M.,
C. El Conde de Toreno.

# BITOLO REAL DECRETO, buogsonia

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.º Se concede al Ayuntamiento de Madrid la facultad de tomar gratuitamente sobre el importe de su suscricion la cantidad de agua que necesite para atender á los servicios que exige el aumento de la poblacion y que no utilice el Estado.

Art. 2.º De ningun modo dispondrá la Municipalidad de cantidad alguna de agua para servicios que no sean de utilidad pública y que no se hallen bajo su inmediata administración.

Art. 3.º Serán de la exclusiva cuenta del Ayuntamiento los gastos que se hagan para la construcción de cañerias dedicadas al establecimiento de nuevos servicios, cuyas obras no se ejecutarán sin que se pase el oportuno aviso á la Dirección del Canal, de quien exclusivamente depende la distribución de las aguas.

Art. 4.º Quedan derogadas cuantas órdenes y reglamentos no estén conformes con lo que se dispone en el presente Real Decreto ó impidan satisfacer las atenciones generales de la poblacion.

Dado en Palacio á 22 de Enero de 1876.—Alfonso.—El Mi-

pistro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

#### EXPOSICION.

SENOR: Las Escuelas públicas de primera enseñanza de esta Córte, creadas en 1768 por iniciativa del Rey Carlos III, glorioso predecesor de V. M., fveron regidas por disposiciones especiales, y sostenidás á la vez con fondos destinados expresamente á este objeto, hasta que ya en el segundo tercio del presente siglo se encomendaron al Ayuntamiento de Madrid, viniendo á ser, como corresponde, una de sus obligaciones; pero consignándose en Real Decreto de 4 de Agosto de 1836, en la Ley de 21 de Julio de 1838 y en otras varias ordenes del Gobierno diferentes reglas para su régimen y organizacion.

El Decreto de 4 de Marzo de 1857 estableció una Comision Régia, compuesta de corto número de indivíduos, que asumia todas las facultades de direccion, inspeccion y órden económico de estos establecimientos ejerciendo una autoridad, no sólo independiente, sino superior à la corporacion municipal. Por último, publicada en 9 de Setiembre del mismo año la Ley de Instruccion pública, esta, despues de establecer en general Juntas provinciales y tambien Juntas locales de primera enseñanza en cada distrito municipal, determinó por su art. 291 que la de Madrid tendria la organizacion y atribuciones que el Gobierno considerase convenientes, segun el estado de las Escuelas y las necesidedes de la poblacion; pero no llegó á darse cumplimiento á esta prescripcion ni a establecerse la Junta local, sino que continuó funcionando la Comision Régia con la misma denominacion é iguales atribuciones que ántes de la publicacion de aquella.

La Comision vino al fin a ser sustituida por una Comisaria, y las Escuelas públicas de Madrid han dependido directamente del Ayuntamiento desde el mes de Octubre de 1868.

Restablecida en toda su fuerza y vigor la Ley de 1857, debia traer como
consecuencia necesaria, ó el restablecimiento asimismo de la Comision Régia
que habia existido durante todo el tiempo que rigió dicha Ley, ó la ejecucion
y desenvolvimiento del espíritu y letra
de lo prevenido en el art. 291.

La importancia de la corporacion municipal de Madrid; el celo que hace años ha demostrado constantemente para fomentar y mejorar la instruccion pública, aumentando hasta el número de 93 las Escuelas de ámbos sexos sostenidas por sus fondos; dotando decorosamente á los Maestros con sueldos superiores á los que la Ley de 1857 les asigna, atendiendo con preferencia, enmedio de los apuros del erario municipal, al pago de las obligaciones de este servicio; y más que todo el respeto debido al verdadero pensamiento de la referida Ley, que no quiso ciertamente ex-

ceptuar de la aplicacion y cumplimiento de sus disposiciones fundamentales al Ayuntamiento ni á las Escuelas ni á los Maestros de esta Corte, son motivo más que suficiente para que el Ministro que suscribe no aconseje a V. M. el restablecimiento de la Comision Régia, que en cierto modo vendria á menoscabar; la autoridad y prestigio de la corporacion municipal, sino la organizacion de la Junta creada por el art. 291, de modo que sea eficaz é inteligente auxiliar del Municipio, y entre à compartir con él la delicada tarea de perfeccionar y extender más y más cada dia la instruccion en el gran número de niños que encierra la capital de la Monarquia, y de no pocos adultos que carecen de las primeras nociones de la enseñanza.

Así, pues, el Ministro que suscribe cree que en la formaciou de esta Junta local el Ayuntamiento debe tener la misma ó mayor participacion que la que por las disposiciones vigentes se concede á todas las Municipalidades; y que por otra parte la Junta, representacion genuina de aquella corporacion y eco fiel de las necesidades de la enseñanza en esta capital, debe quedar exenta de toda tutela ó dependencia que no sea la del Gobierno, y esto sólo en lo que se refiere al cumplimiento de los principios generales de la Ley y á la vigilancia del organismo y régimen pedagógico de las Escuelas.

Del mismo modo la inspeccion que por la Ley corresponde á este Ministerio sobre todas las Escuelas del Reino será tambien especial para la primera enseñanza de Madrid, y se ejercerá por un funcionario destinado exclusivamente á este fin, que merezca la confianza del Gobierno á la vez que la de la corporacion municipal.

El Ayuntamiento de Madrid, que tantos esfuerzos ha hecho en favor de la instruccion primaria, no debe ser comprendido en las disposiciones vigentes sobre recaudacion por la Administracion de Hacienda de los fondos destinados á la enseñanza, y continuará, como hasta ahora, satisfaciendo por sí, directamente y sin intervencion alguna, las cantidades que en su presupuesto consigne para este servicio.

Al Ministro que suscribe, que ha tenido la honra de ser más de una vez Concejal y últimamente Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid, y que conoce el espíritu que siempre anima á esta corporacion en beneficio de los intereses morales y materiales del pueblo que administra, no ofrece duda que continuará esta noble tradicion, y que desvelándose por el exacto cumplimiento de sus deberes en punto á la instruccion confirmará con sus actos la justicia de esta medida excepcional.

En todo lo demás, fuera de la forma de provisión de las Escuelas en que se respeta en parte la antigua costumbre de hacerla por medio de oposicion, no hay necesidad de variar las reglas generales de las disposiciones vigentes, ya porque el Ayuntamiento no ha de desear que se alteren los principios cardi-

nales en que descansa la organizacion de la primera enseñanza y la del cuerpo profesional de la misma, ya porque no seria nunca bien visto ni de buen resultado establecer una línea divisoria y de total separacion entre los Maestros públicos de Madrid y los del resto de la Nacion, como no sea lo que se derive del beneficio que voluntariamente les conceda la referida corporacion en sus presupuestos salidni y asiasaso esbabasho

Tales son, Señor, los motivos, y tales las causas que impulsan á Vuestro Ministro de Fomento á someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto

de Decreto.

Madrid 21 de Enero de 1876 .- Señor: AL.R. P. de V. M., C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Mi-Vengo en decretar lo siguiente: nistros;

Artículo 1.º La Junta de primera enseñanza de Madrid, a que se refiere el art. 291 de la Ley de Instruccion pública, tendrá todas las facultades, atribuciones y deberes que corresponden á las provinciales y locales por las disposiciones vigentes ó que se dieren en lo sucesivo; dependiendo sólo del Ministerio de Fomento, y entendiéndose con la Direccion de Instruccion pública en la forma correspondiente.

Art. 2.º La Junta se compondrá de un Presidente, que lo será el primer Alcalde, y de seis Vocales, que lo serán tres Concejales, un Elesiástico designado por el Diocesano y dos padres de familia que se hayan distinguido notablemente por su celo en pró de la instruccion pública, por servicios prestados en este ramo ó por la publicacion de obras de enseñanza.

Art. 3.º Los Concejales que han de formar parte de le Junta los designará el Ayuntamiento, y los Vocales en concepto de padres de familia serán nombrados por el Gobierno á propuesta en terna del mismo Ayuntamiento.

Art 1.º Los Vocales de esta Junta, que lo sean en concepto de indivíduos · del Ayuntamiente, cesarán cuando dejen de pertenecer á esta corporacion, y los que lo sean en concepto de padres de familia se renovarán cada cuatro años, pero pudiendo ser reelegidos.

Art. 5.º Será Vicepresidente de la Junta el Vocal en quien delegue el Alcalde y desempeñará las funciones de Secretario el que lo sea del Ayuntamiento, con la facultad de delegar tambien en un Jefe caracterizado de las oficinas municipales.

Art. 6.º La Junta, además de las atribuciones de inspeccion y vigilancia que le están encomendadas por las dis-Posiciones vigentes, cuidará con toda Preferencia de iniciar y proponer las Dejoras y adelantos que requiera la enseñanza, y formará todos los años el

presupuesto del personal y material para las Escuelas con la anticipacion oportuna á fin de que pueda ser discutido por aquella corporacion é incluido en el general de sus gastos. El laioil

El Ayuntamiento pondra á disposicion de la Junta los auxiliares y dependientes municipales necesarios al desempeño de su cometido.

Art. 7.º Tendrá tambien dicha Junta las facultades necesarias para premiar, amonestar, trasladar de una Escuela á otra de una misma clase y sueldo, y suspender hasta un mes, á los maestros y auxiliares de ambos sexos que se hagan acreedores á ellos.

Art. 8.º El Ayuntamiento satisfará por si directamente las obligaciones del personal, y dispondrá la forma y medios de inversion de las cantidades consignadas para el material de las Escuelas: la Junta no tendrá en en esto más participacion que la de excitar el celo de la municipalidad en el caso de que no satisficiera puntualmente aquellas obligaciones.

Art. 9. Un Inspector especial, nombrado por el Gobierno á propuesta del Ayuntamiento, y con el sueldo que se le asigne en los presupuestos municipales, ejercerá en las Escuelas del término municipal de Madrid las mismas funciones que están encomendadas ó se encomendaren en adelante à los Inspectores.

Art 10. La propuesta para la provision de la plaza de Inspector se hará, en caso de vacante, prévio concurso entre los que reunan las condiciones que exige la Ley para obtener dicho cargo.

Art. 11. Las plazas de Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de todas clases de Madrid se proveerán mitad por concurso y mitad por oposicion, á propuesta de la Junta, en la forma y con los requisitos que establecen las disposiciones vigentes, designándose por el Ministerio de Fomento el Tribunal que ha de entender en las últimas.

Art. 12. Se proveeran siempre por oposicion la plaza de Maestro superior con destino á la Regencia de la Escuela práctica de la Normal Central y todas las Escuelas de nueva creacion de cualquier clase que sean.

Art. 13. Serán aplicables á los Maestros y Auxiliares de ámbos sexos de Madrid las disposiciones generales sobre separacion, sustitucion y jubilacion de los de su clase.

Art. 14. Los actuales Maestros y Maestras auxiliares que han obtenido su nombramiento por oposicion serán colocados en las primeras vacantes que ocurrieren, a propuesta de la Junta, hasta que se extinga su clase.

Art. 15. Los Maestros y Maestras auxiliares que fuesen necesarios para el servicio de las Escuelas serán de libre nombramiento de la Junta, que deberá recaer en los que tengan título de ensenanza superior, y a falta de aspirantes de esta clase podrá hacerse el nombramiento á favor de Maestros de primera enseñanza elemental.

Art. 16. La Junta se ocupará preferentemente en la formacion de un plan general de Escuelas de párvulos, sometiendo su proyecto á la aprobacion del Ayuntamiento en lo relativo al número, situacion y presupuesto del personal y material de las mismas, y consultando á este Ministerio lo que se refiera á su organizacion, métodos de enseñanza, asistencia de los alumnos y demás extremos de carácter pedagógico.

Dado en Palacio á 21 de Enero de 1876.—Alfonso.—-El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

G. del 23 de Enero.)

oficial-de esta provincia, se pre-

sente en este Juzgado á pres-Ilmo. Sr.: El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda me comunica con fecha 17 de Diciembre último, de Real orden, la resolucion que sigue:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Director general del Tesoro lo siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta a S. M. el Rey (q. D. g.) de la instancia elevada á este Ministerio por doña Teresa Pons, Maestra de Instruccion primaria de Parsent, y doña Maria Rosa Francés y Pons, que lo es de Pedreguer, ámbos pueblos de la provincia de Alicante, solicitando que el importe de los atrasos que se les adeudan por sus respectivas dotaciones se les admitan en pago de la cuota de redencion del servicio militar de un hijo de la primera y un hermano de la segunda; asì como de otra instancia remitida por el Ministerio de Fomento en 11 de Octubre último, en que doña Gregoria Fernandez y Cimiano, Maestra de la escuela de Novales, provincia de Santander, pretende la misma gracia tambien para redimira un hermano.

En su consecuencia:

Visto lo dispuesto en el Decreto de 16 de Octubre de 1874 y Reales ordenes de 5 de Mayo v 4 de Noviembre último concediendo á los Maestras de instruccion primaria que las cantidades que se les adeuden por sus dotaciones les sean admitidas en pago de las cuotas de redencion de ellos y sus hijos;

S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha dignado acceder á la pretension de doña Teresa Pons de que se le admitan sus atrasos en pago de la redencion de su hijo José Joaca quin Francés Pons, y desestimar

las instancias de doña Maria Rosa Francés y doña Gregoria Fernandez Cimiano, porque las referidas Reales órdenes no permiten se tomen en cuenta los haberes de los hermanos.»

De la de S. M. lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

Y de la propia Real orden lo traslado a V. I. para su conocimiento y el de las interesadas, á cuyo fin deberá publicarse en la Gaceta oficial la preinserta resolucion. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1876.—C. Toreno.

Sr. Director general de Instruc-«El general en jefe del el.opilduqla

G. del 21 de Enero.)

guerra. -- Durangro 6 de Febrero de 1876 ADMINISTRACION ECONÓMICA ocupado ayer este An ado sin novedad. PROVINCIA D SANTANDER

duernigo de las posiciones que lo domi-

nan, tenazmente defendidas por seis ba

El Sr. Brigadier Gobernador Militar de esta provincia en oficio que acabo de recibir, me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Capitan General del distrito en telégrama que acabo de recibir me dice:

«General en Gefe del Ejército de la Izquierda en telégrama recibido en esta madrugada me

Durango 5 de Febrero de 1876 á las cuatro y media de la tarde.

Hemos ocupado esta capital del Pretendiente sin hallar ninguna resistencia, teniendo fuerzas avanzadas en Abadiano.

Las que dejé establecidas en San Antonio de Urquiola y Ochandiano han dado gran seguridad en mi movimiento.

El Alcalde se ha ausentado; pero los demás individuos del Ayuntamiento, el clero y vecindario esperan á las tropas, confiando en la disciplina que demuestran, y nos han recibido con repique de campanas. sol roq oup

En Zornoza se ha encontrado un considerable número de salitres cuya traslacion á Bilbao Brigadier Gobernador, Antootsaugzib ad

Se han presentado 15 carlistas Boletin oficial para conocimicotlubni &

Lo traslado á V. E. para su conccimiento.

Lo que tengo el gusto de trasladar á V. S. para su conocimiento y por si se digna ordenar

su publicacion por extraordinario.

Dios guarde á V.S. muchos años. Santander 6 de Febrero de 1876.—El Brigadier Gobernador, Antonio Anton.»

Lo que acordé anunciar por Boletin extraordinario para conocimiento del público.

Santander 6 de Febrero de 1876.—-El Gobernador civil,-Francisco Javier Camuño.

El Sr Brigadier Gobernador Militar de esta provincia, en oficio que acabo de recibir, me dice lo siguiente:

infento y el de insinteresadas, fi

El capitan general interino de las Provincias Vascongadas, desde Vitoria, en telégrama que acabo de recibir, me

«El general en jefe del ejército de la izquierda, desde Durango, me dice lo siguiente: El general en jefe al capitan general, para trasmitir al ministro de la guerra. - Durango 6 de Febrero de 1876. -A las nueve y media de la mañana he ocupado ayer este punto sin novedad. Mando á la brigada Ciria para alojarse á Abadiano, de donde tuvo que arrojar al enemigo de las posiciones que lo dominan, tenazmente defendidas por seis batallones, seis piezas de montaña y 50 caballos, que parece mandaba Cabero. El combate fué duro y sangriento, y los batallones de Castilla, como los de Barbastro y Ciudad-Rodrigo, una compañía de ingenieros, un escuadron de Pavia y una batería de montaña aumentaron una pagina gloriosa para su historia y el brigadier citado acreditó de nuevo sus condiciones de mando. El enemigo tuvo que retirar sus piezas tan precipitadamente, que los juegos de armas encerrados en algunos cajones de cartuchos quedaron en nuestro poder, sin que aun pueda saber sus pérdidas ni el número de muertos que dejó abandonados. Las nuestras son dolorosas, contándose dos jefes y 20 de tropa muertos y 4 caballos; un jefe, 9 oficiales y 82 heridos, con 6 caballos. La brigada pernoctó en el pueblo conquistado, donde permanece. El general Loma se hallaba en Guernica y su retaguardia en Zornoza, la derecha asegurada por nuestra posicion de Ochandiano y Urquiola, que sabe V. E. dejé guarnecida al internarme en Vizcaya, con tan reconocida ventaja para mis operaciones.

Ayer todo el dia tuvimos fuerte lluvia que hizo sufrir mucho á la tropa, y hoy estamos detenidos por grande nevada. Vecindario y aun personas marcadamente carlistas aguardan al ejército, confiando en la disciplina que demues-

M.E.C.D. 2015

Lo que me apresuro á noticiar á V. S. para su completa satisfaccion, rogandole que por los medios que estén á su alcance, lo haga llegar à conocimiento de los leales habitantes de esta provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años.-Santander 7 de Febrero de 1876.-El Brigadier Gobernador, Antonio Anton.»

Lo que he dispuesto publicar en este Boletin oficial para conocimiento del Lo trasiado a V. E. público.

Santander 7 de Febrero de 1876 - El Gobernador, Francisco Javier Camuño. -ZETT OD OTZUE 10 OEUDU

#### Providencias judiciales.

Don Ignacio Bartolómé Diez, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander etcétera.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza a Benito Mendiola, soltero, natural de Durango, residente últimamente en el lugar de Cueto, para que dentro de doce dias desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado á prestar la declaracion indagatoria acordada en esta fecha, en causa criminal de oficio, que sobre atentado contra la vida de Eustaquio Achoranì, se le sigue, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su notoriedad se expide la presente en Santander á 20 de Enero de 1876.-Ignacio Bartolomé.-P. O. de S. S.a, Nicolás Gonzalez Prizni eb Brizosi ria de Parsent, ay doña Maria

Rosa Francés, y Pons, . que lo es Don Bernardo de la Sierra, Juez municipal de este Ayuntamiento regentando la jurisdiccion ordinaria del partido por traslacion del proeb pietario. eb eg

Hago saber: Que el dia 5 de de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el remate de un prado, cabida de 20 carros ó sean treinta áreas cerrado sobre sì, sito en el pueblo de Penagos, barrio del Talur, que linda por todos vientos carretera pública, tasado en 600 pesetas. Dicha finca se remata para pago de costas impuestas á Gabriela Arrizabalaga Quintanilla, en la terceria que propuso á bienes embargados á su madre Rosa Quintanilla. Ilagali 201 8

Las personas que gusten interesarse en su adquisicion acudirán el dia y hora señalados pudiendo entre tanto enterarse en la escribania del actuario, de los autos á que se contrae este remate. Ed es ... V. 100 olsoude

Dado en Entrambasaguas á 7 de Enero de 1876. -Bernardo de la Sierra.—De orden de S. S., José Ramon de Villanueva. dar a V. S. para su conoci-

quin Francés Pons, y desestimar | miento y por si se digna ordenar

## Anuncios particulares.

#### ADVERTENCIA.

La Administracion del Boletin Oficial ha girado á cargo de los Sres. Alcaldes el importe de los anuncios, impresiones etc., que tienen en descubierto con esta Empresa hasta fin de Diciembre.

amonesiar trasindar ie ona Es-

# tocal tocal de l'Octaniste de de le conserve de la serve de la ser sodma Sb

# Vapores-correos franceses.

propuesta de la Junta, en la forma y Servicio pastal de las Antillas, Mejico y Colon. Remoisiagai

Saldrá de Santan ler el 21 del corriente mes el magnifico vapor de esta Compañia. de 2.000 toneladas y 500 caballos de fuerza, nombrado

para San Thomas, Habana y Veracruz, teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Caho Haitiano, Santiago de Cuba, Kingston (Jamaica), Santa Marta, Savanilla, Colon, La Guaira y Puerto-Cabello y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de Crlifornia, Guayaquil, Islau, Callao y Valparaiso,

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y unicamente carga para Santa Lucia, Trinidad, Demerari, Paramibo y Cayenne.

PRECIOS DE PASAJE PARA LA HABANA.

Cámara, pesetas, 1,100,965 y 825, segun castegoria.na 1981 galagaad est op.olor

Entrepuente, id., 400.

Tercera clase, id., 200.

Dirigirse para mas informes á los senores Hijos de Dóriga, Hernan Cortés,

#### D. Miguel Ruano de los Gallardos.

de la primera ensenanza y la del cuerapoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra y de reemplazo, vive en la calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa ayuntamientos, corporaciones y particulares,

Reclama indemnizaciones por suplentes,

Pide relief de cruces, retiros, viudedades. orfandades, cesantias y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobre que haya que hacer en esta capital, Madrid y provincias. on observas ob . M . V ob goined

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

#### Madrid 21 de Enero de 1876 .- Seper: LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid bajo la direccion de D. Ruperto García Acevedo; tiene corresponsales en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursa en los pueblos de provincia. Se compras b signil al ". I olugital

Papel del Estado, a birbaM eh axuañesca

Empréstito Pontificio. vol. al ab 102 . 178 la

Acciones del ferro carril de Alar á Santander y demás ferro carriles, nacionales y extranjeros, y todo papel de sociedades que con

Representante principal en Santander, don Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, núm, 11, piso 1.º

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el dia á cuantas preguntas se le hagan al que envie sellos i enp . sige biser i nu calde, y de seis Vocales, que lo serio

hes. Concejales, un Elesiastico designa-

do por el Dio Sa po y dos padres de fa-

pro de la lustriaca servicios prestados

areming el some Med roval à otas al al arein Francisco, 30. mara todos los ados el lensenanza elemental.

Sienes de Lispeccion y von

e estan en condudes por las dis-